GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Resolución Gerencial Regional Nº 019 -2018-GR.CAJ/GRDE

GOBIERNO REGIONAL Cajamarca MAD EXPEDIENTE Nº 4112573

Cajamarca, 19 SEP 2018

VISTO:

El Oficio N° 384-2018-GR.CAJ-GRDE con Registro MAD N° 4102068, Resolución Directoral Regional Sectorial N° 343-2017-GR.CAJ/DRA de fecha 29 de diciembre de 2017, Informe N° 04-2018-GR.CAJ/DRCI-ACRQ de fecha 27 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 343-2017-GR.CAJ/DRA de fecha 29 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, ha resuelto: "PROMOVER de Nivel de Carrera al Personal nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, del Gobierno Regional de Cajamarca, regulado por el Decreto Legislativo N° 276…ganadores del concurso de ascensos al nivel inmediato superior dentro del Grupo Ocupacional y cambio de Grupo Ocupacional para los trabajadores nombrados…correspondiente al ejercicio presupuestal 2017, convocadas por la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca…";

Que, mediante Oficio N° 384-2018-GR.CAJ-GRDE de fecha 14 de setiembre de 2018, el Gerente Regional de Desarrollo Económico ha solicitado se proyecte la Resolución de Nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 343-2017-GR.CAJ/DRA de fecha 29 de diciembre de 2017, sobre el concurso interno de ascenso y cambio de grupo ocupacional de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca;

Que, a través del Informe N° 04-2018-GR.CAJ/DRCI-ACRQ de fecha 27 de marzo de 2018, la Dirección Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Cajamarca, ha emitido opinión respecto al concurso de méritos llevado a cabo en la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, habiendo señalado entre otros aspectos lo siguiente: "…Como puede observarse tres postulantes…ingresaron sus documentos fuera del plazo según cronograma y que la Dirección de Estadística e Informática archivó con el siguiente proveído "se archivó a causa que ya pasó las convocatorias", no observándose la derivación de estas solicitudes a la comisión del concurso, quienes finalmente optaron por su evaluación y decisión de elegirlos como ganadores de las plazas a las que postularon…por lo que las postulaciones de este personal resultan inválidas… La Comisión del Concurso elaboró bases con estipulaciones contradictorias…Sin sustento técnico y/o legal no calificó según el perfil del postulante, inobservando las disposiciones de las bases del concurso…Aceptaron y evaluaron files escalafonarios de postulantes que indicaron que por "corrida de plazas" les correspondía las plazas dejadas por el personal que recién estaban postulando para ascender, situación que determina la conducta de los integrantes de la comisión del concurso en clara contravención a normas legales que regulan el acceso y ascenso en la carrera administrativa…Evaluaron y calificaron expedientes o files escalafonarios sin contar con fichas actualizadas, disponiendo el ascenso a personal que no cumple con el perfil profesional…De lo detallado se tiene que los intervinientes han actuado contraviniendo la normatividad…";

Que, la Comisión acordó, mediante acta de fecha 19 de diciembre de 2017, tener en cuenta la normatividad del Decreto Legislativo N° 276…y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM

y no tener en cuenta para la evaluación de los postulantes los "CARGOS" indicado en las Bases del Concurso de Ascensos por no existir ascensos en cargos; es decir al no estar prohibido el ascenso en cargos, no procede calificar el perfil, ya que ello conllevaría a un ascenso en cargos, consecuentemente el ascenso materia de concurso son solamente en nivel remunerativo y nivel de carrera;

Que, la decisión de no considerar el "perfil" para la plaza, no tiene sustento normativo en razón de que para el concurso de méritos, aparte de la existencia de plazas vacantes presupuestadas, debe cumplirse obligatoriamente los requisitos normativamente establecidos, estos son los perfiles de acuerdo al MOF de la Entidad y que han sido materia de interpretación por parte de SERVIR, donde se señala que es necesario tener actualizado los documentos de gestión para efectuar los concursos internos de ascensos, circunstancia que se encuentra establecida en los artículos 60 y 62 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, la decisión adoptada por la Comisión no tiene fundamento legal para su aplicación ya que el cumplimiento de las normas citadas garantiza la transparencia del concurso convocado, al respecto el artículo 9 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, dispone que el incumplimiento de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, de la revisión a los documentos que formaron parte del presente concurso, se ha observado que no obra ninguna ficha escalafonaria actualizada en los 15 postulantes que den información sobre el desempeño laboral, permanencia en el nivel, inobservando lo establecido en el artículo 44 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, los requisitos para postular al cambio de grupo ocupacional debe cumplir con las especificaciones del artículo 61 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual señala: "Artículo 61.- Para postular al cambio de grupo ocupacional el servidor deberá cumplir previamente con los requisitos siguientes: a) Formación general; b) Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera; c) Capacitación mínima; y d) Desempeño laboral", considerándose como desempeño laboral lo dispuesto por el artículo 52 de la norma precitada, el cual indica: "Artículo 52.- El desempeño laboral considera el cumplimiento de las funciones y responsabilidades de cada servidor y es valorado para cada nivel";

Que, las bases del concurso, no han previsto el requisito de desempeño laboral, ni se ha establecido algún mecanismo de calificación al respecto, para aquel personal que solicitaba el cambio de grupo ocupacional, con lo cual deviene en nulo el proceso convocado en este aspecto al no haberse cumplido con la evaluación periódica que toda entidad pública debe realizar en concordancia con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Legislativo 276: "Artículo 19.-

Periódicamente y a través de métodos técnicos, deberán evaluarse los méritos individuales y el desempeño en el cargo, como factores determinantes de la calificación para el concurso";

Que, la Dirección Regional de Control Institucional, al efectuar la revisión a la documentación remitida, ha observado que de manera irregular el servidor público y los integrantes de la Comisión de Concurso presentaron, aceptaron y evaluaron files escalafonarios de personal que "postuló" a plaza NO VACANTE, con la mal denominada "CORRIDA DE PLAZA", término no regulado por norma legal alguna, de manera inexplicable la Comisión aceptó tales postulaciones en plaza no vacante, ni publicada para el concurso en mención, vulnerando las normas que regulan el ascenso en la administración pública, la cual debe ser en plaza vacante, apreciándose que los integrantes de la Comisión, así como los servidores públicos no han ceñido sus conductas conforme a lo previsto por las normas de la materia;

Que, siendo ello así, resulta necesario tener en cuenta lo estipulado en el Art. 10° incisos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS., que establece como Causal de Nulidad: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:* ***"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez..."***, y que según lo estipulado en el Art. 3° inciso 2 del mismo cuerpo legal: "*Son requisitos de validez de los Actos Administrativo:* **2 *Objeto o Contenido:*** *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos.* ***Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente comprender las cuestiones surgidas de la motivación...";*** **en ese sentido podemos concluir que la** Resolución Directoral Regional Sectorial N° 343-2017-GR.CAJ/DRA de fecha 29 de diciembre de 2017**, carece de los requisitos de validez establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General**, toda vez que en dicho acto administrativo ha sido dictado en contravención a nuestro ordenamiento normativo vigente; en consecuencia resulta aplicable lo estipulado en los incisos 211.1, 211.2 y 211.3 del Artículo 211° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que se deberá de ***declarar la nulidad de oficio***;

Que, existe agravio al Interés Público, por el cuestionamiento del deber de la Administración Pública de actuar en cumplimiento de la Ley; por el que al expedirse Actos Administrativos contrarios al ordenamiento jurídico vigente indudablemente produce un agravio a la legalidad administrativa y al interés público, toda vez que contraviene a la Constitución Política del Perú, a las Leyes y Normas Reglamentarias; así el Acto Administrativo antes señalado adolece de vicios insalvables que causa nulidad "*Ipsu Jure*" *por* cuanto produce agravio a la legalidad administrativa y al interés público;

Que, *de lo expuesto precedentemente,* se determina que, *la* Resolución Directoral Regional Sectorial N° 343-2017-GR.CAJ/DRA de fecha 29 de diciembre de 2017, ***adolece de causal de nulidad, por contravenir a la Ley N° 27444,*** modificada por D.S N° 006-2017-JUS; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, debe

emitirse acto resolutivo que establezca su nulidad de oficio; ***con el objeto de evitar futuras nulidades;***

Estando a lo expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444, modificada por D.S N° 006-2017-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 343-2017-GR.CAJ/DRA de fecha 29 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; ***en consecuencia, NULA Y SIN EFECTO LEGAL la decisión administrativa contenida en dicho acto resolutivo.***

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRÁIGASE el procedimiento administrativo hasta el estadío correspondiente; en consecuencia, **DERÍVENSE** los actuados a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, a *efectos de que, bajo responsabilidad,* emita acto administrativo conforme a ley, respecto al concurso de ascenso al nivel inmediato superior dentro del Grupo Ocupacional y Cambio de Grupo Ocupacional para trabajadores nombrados en dicha Dirección Regional.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR a Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca el presente expediente y sus actuados a fin de proceder a deslindar las responsabilidades a las que haya lugar por el actuar de los integrantes de la Comisión de Concurso de ascenso al nivel inmediato superior dentro del Grupo Ocupacional y Cambio de Grupo Ocupacional para trabajadores nombrados en dicha Dirección Regional

ARTÍCULO CUARTO: EXHÓRTESE al Director Regional de Agricultura Cajamarca, mayor diligencia en las funciones propias al cargo y estricta observancia de la Ley N° 27444, modificada por D.S N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General notifique a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, en su domicilio legal, sito en Km. 3.5 Carretera Cajamarca Baños del Inca, de acuerdo a los Arts. 18 y 24 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Econ. Ivan Mena Alberca
GERENTE